ANEXO

Tablà de salarios base

Categoría profesional	Salario base	Antigüedad	Horas extras normales	Horas extras N. viaje	Horas extras festivas	Horus extras festivas viaje	Nocturnidad
Director	343.598	20.616	_	· _	_	_	– .
Gerente	317.915	19.075		<u> </u>		_	_
J. Servicio	286.815	17.209	3.922	3.922	4.481	4.481	1.008
J. Sección	227.666	13.660	3.112	3.112	3.557	3.557	800
T. Especialista	211.168	12.670	2.886	2.886	3.299	3.299	742
Encargado	211.168	12.670	2.886	2.886	3.299	3.299	742
T. Senior	207.418	12.445	2.836	2.836	3.240	3.240	728
J. Equipo	207.418	12.445	2.836	2.836	3.240	3.240	728
Técnico	191.014	11.461	2.612	2.612	2.984	2.984	672
Técnico Servicios	191.014	11.461	2.612	2.612	2.984	2.984	672
Oficial 1.2 Administración	191.014	11.461	2.612	2.612	2.984	2.984	672
Técnico Junior	171.288	10.277	2.341	2.341	2.676	2.676	602
Oficial 2.ª Administración	171.288	10.277	2.341	2.341	2.676 -	2.676	602
Oficial 1.ª Conducción	170.614	10.237	2.382	2.332	2.666	2.666	598
Auxiliar Administrativo	151.060	9.064	2.066	2.066	2.360	2.360	531
Recepcionista	151.060	9.064	2.066	2.066	2.360	2.360	531
Limpiadora	134.583	8.075	1.839	1.839	2.102	2.102	473

8862

RESOLUCIÓN de 7 de abril de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Regis tro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Compañía Internacional de Coches Cama y de Turismo, Sociedad Anónima».

Vistas las modificaciones al texto del Convenio Colectivo de la empresa «Compañía Internacional de Coches-Cama y de Turismo, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9001242), que fue suscrito con fecha 19 de marzo de 1997, de una parte, por los designados por la dirección de la empresa para su representación, y, de otra, por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de las modificaciones del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de abril de 1997.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido..

CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA «COMPAÑÍA INTERNA-CIONAL DE COCHES-CAMAS Y DE TURISMO, SOCIEDAD ANÓNIMA»

El presente Convenio Colectivo sustituye al actualmente en vigor, suscrito en fecha 28 de octubre de 1994, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 16, de fecha 19 de enero de 1995, únicamente en aquellas materias que se incluyen a continuación y que se refieren a su ámbito temporal y determinados aspectos de los títulos III «Régimen de personal», V «Retribuciones» y VI «Política social», anexos I, II y III correspondientes a «Tablas retributivas», «Clasificación profesional» y «Organización y distribución del trabajo a bordo de los trenes», e inclusión de cinco disposiciones adicionales.

Permanecerán, por consiguiente, en vigor el resto de las disposiciones del Convenio Colectivo actualmente en vigor: Título I «Disposiciones generales», salvo su artículo 5, relativo al ámbito temporal; Título II «Organización del trabajo»; Título III «Régimen de personal», salvo sus artículos 18, relativo a la definición de los niveles de clasificación, y 21, relativo al período de prueba; Título IV «Régimen de trabajo»; Título VII «Salud laboral y seguridad e higiene en el trabajo»; Título VIII «Derechos de representación y reunión de los trabajadores»; Título IX «Incumplimientos contractuales y facultad sancionadora»; disposiciones transitorias; disposición final; anexo III, salvo su apartado 1.3, y anexo IV.

En todo aquellos que no sea objeto de revisión por el presente Convenio Colectivo, permanecerá en vigor el ya citado.

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 5. Ámbito temporal.

La duración del presente Convenio será de dos años, entrando en vigor una vez se lleve a cabo su registro por la autoridad laboral competente, extendiéndose su vigencia desde el día 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1998.

El alcance de este Convenio se entenderá prorrogado tácitamente por igual período de tiempo de no ser formulada denuncia del mismo, en los términos convenidos un mes antes de la fecha de finalización de su vigencia, en cuyo caso ambas partes firmantes se comprometen a iniciar la negociación de un nuevo Convenio.

TÍTULO III

Régimen de personal

CAPÍTULO II

Clasificación profesional

Artículo 18. Definición de los niveles de clasificación.

La redacción de este artículo permanece como está en la actualidad, con la salvedad de la inclusión de un nuevo nivel de clasificación, nivel VII.

Nivel VII: Quedan incluidos en este nivel los trabajadores que tengan asignados y desarrollen cometidos normalizados que impliquen:

Actuar conforme a un método de trabajo concreto, sujeto a unas instrucciones de trabajo precisas y detalladas y bajo la coordinación de personal de nivel superior.

Preferentemente, esfuerzo físico y concentración para abordar problemas cuya solución no comporta un proceso de elección entre cosas aprendidas, sino simplemente el seguimiento de las instrucciones recibidas al efecto.

Un nivel de formación elemental y una experiencia profesional inexistente o mínima.

CAPÍTULO III

Incorporación del personal

Artículo 21. Período de prueba.

La redacción de este artículo permanece como está en la actualidad, salvo en lo que se refiere a la inclusión del nivel VII a los efectos de fijar el tiempo de duración del período de prueba para los trabajadores incluidos en este nivel de clasificación.

Clasificación profesional		Tiempo
Grupo	Nivel	de duración
Cuadros.	I, II y III	Seis meses
Prof. Servicios Administrativos.	III	Tres meses
Prof. Servicios Administrativos.	IVyV	Un mes
Prof. Servicios Administrativos.	VI y VII	Quince días
Prof. Servicios a bordo.	IVyV	Un mes
Prof. Servicios a bordo.	VI y VII	Quince días
Prof. Servicios Auxiliares.	iv	Un mes
Prof. Servicios Auxiliares.	VIyVII	Quince días
Prof. Taller y Mantenimiento.	in	Tres meses
Prof. Taller y Mantenimiento.	IV y V	Un mes
Prof. Taller y Mantenimiento.	VI y VII	Quìnce días

TITULO V

Retribuciones

Los artículos contenidos en el Título V del Convenio Colectivo vigente hasta la fecha, artículos 61 a 67, permanecen en vigor en su actual redacción, quedando únicamente modificados en la cuantía de los diferentes conceptos que constan en los mismos, de conformidad con las tablas salariales que se anexan al presente Convenio, como anexo I, y en los aspectos que expresamente se hacen constar a continuación.

CAPÍTULO I

Estructura retributiva

Artículo 62. Devengos salariales.

La redacción de este artículo permanece tal y como se recoge en el Convenio vigente hasta la fecha, salvo en lo relativo a su párrafo 3.º y a su párrafo 8.º, puntos 1 y 3.

3. Complemento personal «ad personam»: Este concepto salarial incorpora las condiciones particulares más beneficiosas que, a título individual, tienen los trabajadores afectados por el presente Convenio, como consecuencia de las condiciones de trabajo que mantenían con anterioridad a la firma del mismo. Al referirse a las condiciones de carácter exclusivo y personal, se retribuyen por medio de este complemento. La cuantía de esa percepción figura en el anexo I del presente Convenio, en aquellos casos en que han sido modificados, tablas 7C y 7F, quedando vigentes las cuantías de aquellas otras que no han sido modificadas respecto del Convenio anterior, y se abonará en 16 pagas al año.

Dichas condiciones, al ser de carácter personal, no son en absoluto aplicables a ningún otro trabajador de igual o similar clasificación profesional, por no serles de aplicación aquellas condiciones individuales y personales que este complemento salarial retribuye.

La cuantía de esta percepción será para cada trabajador la que reciba a fecha 1 de enero de 1997, no pudiendo ser objeto de variación, compensación, absorción ni reducción alguna, salvo las subidas pactadas en Convenio como incremento salarial y lo dispuesto en el párrafo siguiente.

No obstante, si algún trabajador que tuviere derecho a la percepción de este complemento accediera a una categoría profesional diferente que tuviere asignada una cuantía de complemento «ad personam» distinta percibirá la que corresponda a la categoría profesional y antigüedad que ostente en cada momento.

- 8. Complemento salarial por ventas.
- 8.1 Ventas de restauración: El artículo 62.8, párrafo 1.º, «ventas de restauración», queda redactado como está en el Convenio anterior, salvo

en lo que se refiere a su apartado 1.3 que queda eliminado y sustituido por el siguiente:

- El abono de este complemento salarial se producirá al rendir viaje.
- 8.3 Otras ventas: Se fijan las siguientes comisiones sobre las prestaciones que se recogen a continuación:
- a) Prestaciones en el Triana: El personal que preste sus servicios en este tren percibirá por este concepto cinco pesetas por cada prestación gratulta que se sirva, a repartir entre la brigada completa.
- b) Prestaciones Intercity Plus: El personal que preste sus servicios en trenes en los que se den estas prestaciones u otras de similares características, percibirá por este concepto cinco pesetas por cada prestación gratuita que se sirva, a repartir entre la brigada completa.
- c) Prestaciones (Insersos»: Se abonarán por este concepto 12 pesetas por cada Inserso que se sirva, a repartir entre la brigada completa.

El abono de estas comisiones se producirá al rendir viaje.

Artículo 63. Devengos extrasalariates.

La redacción de este artículo permanece tal y como se recoge en el Convenio vigente hasta la fecha, salvo en lo relativo a su párrafo 3.º

3. Plus por desplazamiento: El personal que presta servicios a bordo de los trenes que, en atención a las concretas circunstancias de su actividad no devenga plus de transporte, tendrá derecho a que la empresa le retribuya los desplazamientos que deba efectuar desde y/o hasta su domicilio habitual, cuando no pueda realizar dicho desplazamiento, por razones horarias, en transporte público, sin necesidad de acreditar la utilización de otro medio de transporte. La cuantía a percibir por este concepto es de 1.000 pesetas por cada desplazamiento realizado en las circunstancias indicadas, excepto en Barcelona que será de 1.200 pesetas.

CAPÍTULO III

Incrementos y revisión salarial

Artículo 66. Incrementos salariales.

- 1. Para el año 1997: Las tablas salariales para el período de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 1997 son las que quedan expresadas en el anexo I del presente texto, con la salvedad de aquellas que no resultan modificadas por el presente Convenio, tablas 6, 7A, 7B, 7D, 7E y 8, en cuyo caso continuarán vigentes las del Convenio anterior.
- 2. Para el año 1998: La masa salarial resultante de la suma de los diferentes conceptos retributivos que integran la remuneración fija del personal afectado por el presente Convenio Colectivo en su cuantía a 31 de diciembre de 1997, y, por consiguiente, con exclusión de las horas extraordinarias, horas de presencia, horas de rebase y horas nocturnas, que se revalorizan automáticamente y de los incentivos dado su carácter variable, se incrementarán en el porcentaje del Índice de Precios al Consumo (IPC) real del año 1998.

La distribución de ese incremento se hará linealmente entre todo el personal afectado por el presente Convenio Colectivo.

Con carácter de anticipo sobre la anterior revisión, a partir del 1 de enero de 1998 se abonará un incremento equivalente al IPC previsto por el Gobierno para el año 1998, llevándose a cabo la oportuna regularización cuando sea conocido el IPC real.

Artículo 67. Revisión salarial.

Queda vacío de contenido

TÍTULO VI

Política social

Los artículos contenidos en el Título VI del Convenio Colectivo vigente hasta la fecha, artículos 68 a 83, permanecen en vigor en su actual redacción, quedando únicamente modificados en lo que se refiere al artículo 79, que queda como se refleja a continuación.

CAPÍTULO III

Servicios y atenciones sociales

Artículo 79. Comedores.

La empresa mantendrá los actuales comedores, sufragando el costo de los mismos en los actuales porcentajes, comprometiendose a mejorar, siempre que sea posible, las condiciones de capacidad, comodidad e higiene.

Esta prestación podrá ser sustituida en el futuro por otra de naturaleza económica en los términos que puedan acordarse por las partes.

La empresa entregará a los Auxiliares de Base y Almacen que tengan que desarrollar su trabajo en jornada partida, bien sea de carácter normal o excepcional, un «ticket restaurant» por cada día de trabajo en que tengan dicha jornada.

Conservarán su derecho a la percepción del plus de comedor en los mismos términos en que lo vengan percibiendo a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio Colectivo los trabajadores de la Base de las Matas, que a la fecha de la firma del presente Convenio tengan reconocido este derecho por resolución judicial.

Disposición adicional primera.

Aquellos puestos de trabajo que surjan en la empresa por la aparición de nuevos trenes se cubrirán en el mayor número posible con personal de la compañía que, a la firma del presente Convenio Colectivo, tenga contrato de carácter indefinido, teniendo en cuenta que será requisito indispensable para poder acceder a uno de estos puestos de trabajo la superación de los criterios de selección que se establezcan al efecto.

Los representantes de los trabajadores tendrán en este proceso la participación que se les reconoce en el Convenio Colectivo.

Disposición adicional segunda.

La empresa no podrá efectuar, salvo en el ejercicio de su facultad sancionadora, rescisiones unilaterales de contratos, ni expedientes de regulación de empleo sin acuerdo de la representación legal de los trabajadores, que afecten a personal con contrato indefinido, si existen trabajadores con contrato temporal o eventual.

Disposición adicional tercera.

Los trabajadores que por circunstancias del servicio se vean obligados a utilizar hoteles en el desarrollo de la actividad y en servicios similares que puedan surgir en el futuro, dispondrán de una habitación individual al efecto.

Disposición adicional cuarta.

Los trabajadores que en la actualidad prestan servicios como Ayudantes de Cocina, pasan, a efectos de denominación, a la categoría de Cocincros, siempre y cuando los afectados lo soliciten por escrito, haciendo constar que dicho reconocimiento será sólo a efectos de denominación, conservando el salario, puesto de trabajo, funciones y demás condiciones que se establecen en Convenio para los Ayudantes de Cocina.

Disposición adicional quinta. Cláusula de garantía de no discriminación, promoción y formación que afectará a los trabajadores con contratos temporales acogidos a las cuatro nuevas categorías creadas en Convenio.

La actividad laboral que presten los trabajadores que se adscriban a las nuevas categorías del Nivel VII irá encaminada a la adquisición por esos trabajadores de la formación necesaria para el desempeño adecuado del puesto de trabajo. Esta formación será tenida en cuenta por la empresa a la hora de proceder a efectuar la promoción profesional y económica de los trabajadores.

Los trabajadores que se adscriban a las nuevas categorías del Nivel VII tendrán derecho a obtener la formación teórica necesaria para el desempeño adecuado del puesto de trabajo.

ANEXO I TABLA NÚMERO 1

Retribución Grupo I: Cuadros

	Datos de identificación .			Conceptos retributivos								
Nivel	Categoría	Puesto de trabajo	Salario base Pesetas	Compl. functional — Pesetas	Compl. actividad — Pesetas	Plus transporte Pesetas	Total Pesetas	Rienio Pesetas	Horas extras Pesetas	Horas nocturnas Pesetas		
1 2 3	Jefe		3.367.643 2.753.068 2.439.251		98.865 87.880 81.753	146.594	4.601.634 3.657.681 2.904.260	30.865	1.810 1.774 -1.748	361		
	Periodicidad de abono	•	16	16	12	12		16				

TABLA NÚMERO 2

Retribución Grupo II: Profesionales de Servicios Administrativos

	Datos de identif	icación	Conceptos retributivos								
Nivel	Categoría	Puesto de trabajo	Salario base – Pesetas	Compl. functional Pesetas	Compl. actividad – Pesetas	Plus transporte — Pesetas	Total Pesetas	Bienio Pesetas	Horas extras Pesetas	Horas nocturnas - Pesetas	
3	Analista	Analista	2,439,251	236.662	81.753	146.594	2.094.260	29.742	1.748		
3	Secretaria Dirección	Secretaria Dirección		236.662	81.753		1				
_	1					1	2.904.260		1.748		
3	Responsable Caja Central.	Responsable Caja Central	2,439.251	236.662	81.753	146.594	2.904.260	29.742	1.748		
4	Secretaria	Secretaria	1.901.899	91.455	64.849	146.594	2.204.797	26.288	1.574		
4	Cajero	Cajero	1.901.899	91.455	64.849	146.594	2.204.797	26.288	1.574		
4	Oficial 1.ª Administrativo.	Oficial 1.ª Administrativo	1.901.899	91.455	64.849	1	2.204.797	26.288	1.574	248	
4	Programador	Programador	1.901.899	91.455	64.849	_	2.204.797	26.288	1.574	-10	
4	Interventor	Interventor	1.901.899		64.849		2.204.797	26.288	1.574	248	
4	Comprador	Comprador	1.901.899		64.849		2.204.797		1.574	5#3	

	Datos de identificación			Conceptos retributivos								
Nivel	Categoría	Puesto de trabajo	Salario base — Pesetas	Compl. functional Pesetas	Compl. actividad — Pesetas	Plus transporte — Pesetas	Total Pesetas	Bienio Pesetas	Horas extras — Pesetas	Horas nocturnas - Pesetas		
5 5 6 7		Oficial 2.* Administrativo Telefonista-Recepcionista	1.673.252 1.673.252 1.523.641	64.044 64.044 64.044 72.577 61.928	52.449 52.449 52.449 47.166 51.683	146.594 146.594 146.594 146.594 146.594	1.937.339 1.937.339 1.937.339 1.789.978 1.675.205	19.413 19.413 19.413 19.413 17.472	1.240 1.240 1.240 1.186 1.116	218 198 196		
	Periodicidad de abono		16	16	12	12		16				

TABLA NÚMERO 3

Retribución Grupo III: Profesionales de Servicios a Bordo

	Datos de is	dentificación	Conceptos retributivos										
Nivel	Categoria	Puesto de trabajo	Salario base — Pesetas	Compl. funcional — Pesetas	Compl. actividad — Pesetas	Gastos de viaje - Pesetas	Mantenim. uniforme Pesetas	Total Pesetas	Blenio Pesetas	Horas presen. Pesetas	Horas rebase — Pesetas	Horas extras - Pesetas	Horas nocturnas Pesetas
	Conductor Conductor Conductor Camarero Camarero Ayte Cocina Literista Aux. de estación.	TH internacional TD/TH Nacional Ayte. Cocina T. nacional Auxiliar de estáción Auxiliar de tren	1.901.899 1.901.899 1.901.899 1.901.899 1.901.899 1.901.899 1.673.252	365.857 182.911 182.911 146.329 182.911 182.911 182.911 50.953 50.953 28.276	364.126 327.271 273.085 239.495 327.271 273.085 273.085 239.495 115.697 115.697	235.224 235.224 235.224 235.224 235.224 235.224 235.224 235.224 138.507 235.224	120.149 120.149 120.149 120.149	2.987.256 2.767.455 2.713.268 2.643.096 2.767.455 2.713.268 2.713.268 2.319.073 1.948.946 1.914.346	26.288 26.288 26.288 26.288 26.288 26.288 26.288 19.413 19.413 17.472	1.083 1.068 1.068 1.068 1.068 1.068 1.068 834 — 656	873 861 861 861 861 861 707 —	1.864 1.840 1.840 1.840 1.840 1.840 1.840 1.437 1.186 1.067	256 256 256 256 256 256 256 256 204 198 158

TABLA NÚMERO 4

Retribución Grupo IV: Profesionales de Servicios Auxiliares

	Datos de identificación			Conceptos retributivos								
Nivel	Categoría	Puesto de trabajo	Salario base — Pesetas	Compl. pt. trabajo — Pesetas	Compl. actividad Pesetas	Mant. uniforme Pesetas	Plus transporte Pesetas	Total Pesetas	Bienio Pesetas	Horas extras Pesetas	Horas nocturnas Pesetas	
4 6 6 7	Auxiliar de Logística	Encargado Aux. Sección Auxiliar Base y Almacén Auxiliar Auxiliar de Logística	1.523.641	273.589 309.913 309.913 147.388	324.979 108.334 108.334 99.607	38.000 38.000 38.000 38.000	135.047	2.673.514 2.114.935 2.114.935 1.835.041		1.574 1.217 1.217 1.067	248 203 203 178	

TABLA NÚMERO 5

Retribución Grupo V: Profesionales de Talleres y Mantenimiento

	Datos de identifica	ción			Conceptos re	tributivos		
Nivel	Categoría	Puesto de trabajo	Salario base Pesetas	Compt. puesto trabajo Pesetas	Plus transporte Pesetas	Total Pesetas	Bienio Pesetas	Horas extras Pesetas
3 4 5 7	Experto	Jefe de equipo responsable Experto Oficial de oficio Auxiliar de Mantenimiento	2.439.251 2.331.056 2.039.168 1.415.000	112.704 101.424 90.160 82.779	208.916 208.916 208.916 208.916	2.760.871 2.641.396 2.338.244 1.706.695	23.664 22.592 19.664 17.472	1.444 1.363 1.156 1.040
*	Periodicidad de abono		16	16	12		16	

TABLA NÚMERO 7C

Complemento «ad personam»: Literistas

	Pesetas	Pesetas	 Pesetas	Valencia - Pesetas
0	98.267 93.599 88.930 84.262 79.594 74.925 70.258 65.591 60.920 56.252	267.399 262.730 258.062 253.394 248.724 244.057 239.387 234.719 230.051 225.383	182.033 177.365 172.696 168.028 163.359 158.690 154.023 149.353 144.686 140.018	81.053 76.385 71.716 67.048 62.379 57.711 53.043 48.373 43.706 39.037
10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22	51.583 46.915 42.247 37.577 32.910 28.241 23.573 18.904 14.236 9.567 4.899 231	220.714 216.046 211.378 206.709 202.041 197.372 192.704 188.036 183.367 179.022 174.030 169.361 164.694	135.348 130.681 126.012 121.344 116.675 112.006 107.338 102.670 98.001 93.333 88.665 83.996 79.327	34.372 29.700 25.032 20.364 15.695 11.028 6.358 1.691

TABLA NÚMERO 7F

Complemento «ad personam»: Personal de Mantenimiento

Matrícula	Apellidos y nombre	Complements Pesetas
		1 esecuas
6193	Cano Trueba, Juan Manuel	625.920
60717	Sánchez Nogueras, Emilio	357.904
7248	Bedman González, Moisés Isaac	245.552
573"	Carvajal Noeda, Luis	77.168
6156	García Valle, José	347.552
724	González González, Ángel	767.184
6187	Llorente Llorente, Pedro-Mario	353.584
6198	Negro Bella, José	460.608
6131	Pindado Morales, Jesús	437.904
37	Tello Barberán, Jesús	643.424
6768	Errazquin Lasa, Jesús	460.736

TABLA DE REVALORIZACIÓN DE LAS HORAS

Años 1997 y 1998

Categor <i>i</i> a	Año	Horas extras — Pesetas	Iloras presencia — Pesetas	Horas rebase Pesetas	25% comp horas nocturnas — Pesetas
O . F . J.	1997	1.864	1.083	873	256
Coordinador	1998	1.944	1.111	1.111	261
Conductor, Camarero, Ayud, cocina	1997	1.840	1.068	861	256
CORRECTOR TYPE COLLEGE	1998	1.911	1.092	1.092	261
Literista	1997	1.437	834	707	204
MAPONE PETERSTONE STATE	1998	1.490	852	852	204

ANEXO II

Clas ificación profesional

La redacción de este anexo permanece tal y como se recoge en el Convenio Colectivo en vigor hasta la fecha, con las únicas salvedades de la eliminación de la categoría denominada Auxiliar de Servicios a Bordo, incluida en el Nivel VI, grupo II «Profesionales de Servicios a Bordo», que desaparece a partir de la entrada en vigor del presente Convenio Colectivo, y la inclusión de cuatro categorías profesionales de nueva creación, cuyos cometidos son los que expresamente se recogen a continuación:

Grupo profesional II: Profesionales de Servicios Administrativos

Nivel VII:

Auxiliar administrativo:

Mecanografiar documentos, copiándolos de manuscritos originales u otros textos.

Controlar que los documentos sean correctos ortográficamente.

Controlar la calidad del redactado.

Manejar fotocopiadora compleja.

Cuidar el archivo de los documentos.

Redactar, con iniciativa, texto rutinarios, repetitivos, según modelos. Ayudas en tareas generales de oficina, tales como la anotación de datos en libros, fichas y documentos contables y tareas de contabilización, siguiendo instrucciones básicas.

Grupo profesional III: Profesionales de Servicios a Bordo

Nivel VII:

Auxiliar de tren: Son funciones de los trabajadores que ostenten esta categoría profesional las tareas auxiliares propias tanto del acompañamiento como de la restauración a bordo de los trenes, en función de las necesidades del servicio. Si bien, bajo la coordinación del personal de acompañamiento o de restauración, en cada caso, de nivel superior al asignado a dicho tren. Estas funciones son las especificadas en el Convenio Colectivo, especialmente en lo que se refiere a atención al cliente, siendo entre otras:

Realizar la recepción de los viajeros en el andén.

Ponerse a disposición de los viajeros para lo que puedan necesitar hasta que abandonen el tren.

Vender y obsequiar a los viajeros con los productos que en cada momento se determinen.

Realizar las labores de vídeo y megafonía, etc.

En aquellos supuestos en que, por circunstancias del servicio o por las características del tren, no haya personal de acompañamiento o de restauración de nivel superior, los auxiliares de tren, además de las funciones señaladas en el apartado anterior, deberán realizar, sin el nivel de responsabilidad que se pide al personal de nivel superior, otras tareas, tales como:

Hacerse cargo de la documentación y de la recaudación.

Comprobar el inventario, la aplicación directa, el estado del equipamiento, etc.

Grupo profesional IV: Profesionales de Servicios Auxiliares

Nivel VII:

Auxiliar de Logística:

Colaborar en el transporte de las mercancías, materiales y enseres propios del servicio, desde los almacenes hasta los andenes o viceversa.

Cargar, descargar y apilar toda clase de mercancías y enseres necesarios para la prestación del servicio.

Realizar las tareas de limpieza, tanto de los coches, interior y exterior, como de las instalaciones y locales de la empresa que se utilizan para la prestación del servicio, de acuerdo con las instrucciones recibidas al efecto, utilizando los medios técnicos facilitados por la empresa a tal fin.

Colaborar en la confección de camas y literas.

Grupo profesional V: Talleres

Nivel VII:

Auxiliar de Mantenimiento:

Electricidad-Mecánica:

Ajustar y regular el funcionamiento metálico y eléctrico de instalaciones y equipos, localizando y reparando defectos y averías de escasa complejidad.

Poner a punto todo tipo de instalaciones de medida, regulación, simple y/o automática de temperaturas, presiones, caudales, niveles. etc.

Realizar el mantenimiento programado de todo tipo de instrumentos de medida.

Montar y desmontar instalaciones y/o equipos eléctricos y reparar averías de escasa complejidad en los mismos.

Cerrajería-Calderería:

Relienar, cortar y soldar bien con soplete oxiacetilénico o con arco eléctrico, tanto materiales férricos como no férricos.

Elegir tipo y dimensiones de varillas de metal y electrodos más convenientes a utilizar en cada trabajo.

Afilar toda clase de herramientas.

Ebanistería: Realizar tareas de serrado, encolado.

Y cualesquiera otras que por su contenido y naturaleza sean equiparables a las anteriores y propias de su categoria y especialidad.

ANEXO III

Organización y distribución del trabajo a bordo de los trenes

El presente anexo permanece en vigor en su actual redacción, salvo en lo relativo al punto 1.3, que queda redactado de la siguiente manera:

1.3 Trenes Estrella: Cada profesional (conductor y/o literista) tendrá a su cargo dos coches. En el supuesto de que en destino se agregara un coche de aumento de última hora no grafiado para atender incrementos del número de viajeros inicialmente no previstos, el profesional que preste sus servicios en los otros dos coches atenderá el tercer coche de aumento, y recibirá por este concepto la cantidad de 15.000 pesetas.

Éste únicamente tendrá obligación de hacerse cargo del coche de refuerzo, cuando el centro operativo de origen no haya tenido ninguna posibilidad de enviar a otra persona para asegurar el mismo, por tratarse de un aumento de última hora.

Para asignar el servicio se tendrá en cuenta que deberá asegurarlo con prioridad un conductor cuando en composición exista, al menos, un coche-cama. En el caso de que la composición la formen únicamente coches-literas, este servicio será siempre asegurado por literistas, si existe personal disponible de esta categoría.

8863

RESOLUCIÓN de 7 de abril de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la Industria Azucarera.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la «Industria Azucarera» (código de Convenio número 9900555), que fue suscrito con fecha 17 de junio de 1996, de una parte por la Asociación General de Fabricantes de Azucar de España en representación de las empresas del sector y de otra por las Centrales Sindicales UGT y CC.OO., en representación del colectivo laboral afectado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de abril de 1997, la Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA INDUSTRIA AZUCARERA 1994-1998

Introducción: El Convenio Colectivo de la «Industria Azucarera» fue suscrito el 17 de noviembre de 1994 con eficacia limitada, por tiempo de cinco años y con la posibilidad de efectuar determinadas revisiones a partir del tercer año. El 4 de junio de 1996, presentes las partes sindical y empresarial con legitimación para negociar en condiciones de eficacia general, no sólo se efectúa la revisión acordada en distintas reuniones previas, sino que se acuerda dotar al Convenio de dicha eficacia general mediante la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto anterior con las modificaciones acordadas, que tendrán eficacia en lo modificado desde el 1 de enero de 1996.

CAPÍTULO I

Acuerdo 1. Ámbito de aplicación.

- 1. Territorial: El Convenio Colectivo de trabajo es de ámbito estatal.
- 2. Funcional: El Convenio Colectivo será aplicable en las empresas dedicadas a:
- a) La fabricación y refino de azúcar, así como el comprimido, estuchado y envasado de la misma cuando estas actividades se realicen en fábricas o refinerías azucareras como fase complementaria de la actividad principal.
 - b) La destilación del alcohol de melazas.
- c) Otros centros de trabajo que al 31 de diciembre de 1993 hubieran estado acogidos al ámbito de aplicación de este Convenio Colectivo para las Industrias Azucareras.
- 3. Personal: El Convenio Colectivo regula las relaciones laborales entre todos los trabajadores y empresas sujetos a los ámbitos de aplicación territorial, funcional y temporal. Quedan fuera del ámbito de aplicación las relaciones jurídicas reguladas en los artículos 1 y 2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Acuerdo 2. Ámbito temporal.

- Entrada en vigor: El Convenio Colectivo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Los efectos económicos del Convenio para el tercer año se retrotraerán al 1 de enero de 1996 y en lo demás se iniciarán atendiendo a lo que en cada caso se establezca.
- 2. Duración: La duración del presente Convenio será de cinco años, contados desde la entrada en vigor, si bien podrán establecerse duraciones distintas para materias concretas. Los efectos económicos pactados en este Convenio se aplicarán durante los años 1996 y 1997.
- 3. Prórroga: En el caso de que ninguna de las partes legitimadas denunciara el Convenio dentro del plazo, el Convenio Colectivo se entenderá prorrogado tácitamente por un solo año, sin modificación alguna de sus conceptos, módulos y retribuciones. Si se reiterara la falta de denuncia por tercera vez consecutiva, el Convenio Colectivo quedará caducado.
- 4. Denuncia: La parte denunciante deberá notificar por escrito a la otra u otras, dentro del último mes de vigencia del Convenio o de la de cada materia concreta, su propósito de renegociar el mismo.

La parte denunciante determinará las materias objeto de renegociación y hasta tanto se alcance un nuevo acuerdo se mantendrá el Convenio anterior en sus propios términos sin modificación alguna de sus conceptos, módulos y retribuciones.

- 5. Asimismo, en el supuesto de que una futura disposición legal modifique el contenido esencial de lo pactado, cualesquiera de las partes podrá denunciar el Convenio Colectivo dentro del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y renegociar su contenido atendiendo a las materias afectadas.
- Cada dos años, dentro de los ciclos quinquenales, las partes podrán denunciar un máximo de tres acuerdos, preavisando para ello dentro del último mes de cada período anual.

Los valores económicos contenidos en los acuerdos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35 y 38 y en los anexos económicos tendrán una vigencia anual, salvo lo previsto en este Convenio para los años 1996 y 1997.

7. Están facultadas para denunciar el Convenio cualquiera de las Centrales Sindicales y la Asociación Empresarial firmantes.